

CÓMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
Teatinos 120, Piso 14  
Santiago

33

106/334

ORD N°

ANT. Consulta de Liqui Control  
Ltda.

MAT. Dictamen de la Comisión

Santiago,

24 NOV. 1975

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR REPRESENTANTE DE  
SOCIEDAD LIQUI COBTKOL LTDA.  
DON LOUIS SALATA BORAX

- 1.- La Sociedad Liqui Control Ltda., representada por don Louis Salata B&ax, se ha dirigido a esta Comisión formulando denuncia en relación con los hechos que se indicarán a continuación:
- 2.- Según lo expresado por la sociedad denunciante, ella ha diseñado y construido un instrumento para la medición del contenido líquido de estanques subterráneos, instrumento que se basa en el sistema de burbujas de aire, medición de columna de líquido y su consiguiente transformación en volumen mediante la calibración de dichos estanques por medio de las bombas expendedoras y un sistema de computación preparado para tales efectos.
- 3.- Liqui Control agrega que, a pesar de que el instrumento ya descrito se encuentra en uso en muchos países, incluso en el nuestro, en que ha sido aceptado por compañías transnacionales como Esso y Shell, ha sido rechazado por Coppec, quien ha prohibido a sus revendedores adquirirlo.
- 4.- Fundando la conveniencia del ya referido instrumento de medición, la denunciante señala que su precisión es óptima, exactitud que no se da en otros sistemas como el uso de varas convencionales que, además, presentan la desventaja de obligar a la apertura de los estanques con los subsecuentes peligros de contaminación atmosférica e inflamación de combustibles.

5.- La **Compañía de Petróleos de Chile** ha informado que ha dado instrucciones a sus distribuidores para que se abstengan de adquirir el instrumento de medición que ofrece Liqui Control y agrega que, para ello ha tenido las siguientes razones:

a) **Copec** dota a los establecimientos de sus revendedores de elementos de medición adecuados y universalmente aceptados.

b) La instalación del equipo en referencia significaría contar con un tercer sistema de control, lo que implicaría un gasto superfluo e innecesario.

c) La antedicha instalación, por otra parte, involucraria la intromisión de personal extraño a las instalaciones de COPEC, durante el montaje y mantención del nuevo equipo.

d) La colocación del sistema Liqui Control podría significar una fuente de contaminación de productos de mayor o menor grado.

e) El mantenimiento del equipo objetado obligaría a abrir periódicamente los estanques, faltando a las normas de seguridad exigidas por la Compañía, toda vez que en ellos se almacenan productos cuyo punto de inflamación es muy bajo.

6.- En la sesión de 21 de Agosto ppdo. de esta Comisión fue oído el representante de la sociedad Liqui Control quien manifestó que la instalación del sistema de medición ofrecido no envolvía ningún peligro de contaminación, ni de otra naturaleza; que, una vez instalado, no requería de mantención ni de servicio y, por el contrario, evitaba riesgos al eliminar la necesidad de abrir los estanques para la medición de su contenido con varas. Sostuvo, además, que el único elemento que se hacía necesario introducir en el estanque consistía en una cañería muy fina que quedaba fija en él.

En la sesión antes aludida, esta A. Comisión estimó conveniente recabar información sobre la materia en estudio del señor Ministro de Minería, de la Empresa Nacional de Petróleo, de la Empresa Nacional de Minería y de la Compañía de Petróleos de Chile.

7.- El señor Ministro de Minería, por oficio N° 1080, de 28 de Octubre en curso, dió respuesta al requerimiento

que se formulara y, en síntesis, manifestó que en todo caso lo relacionado con aquellos aspectos de carácter técnico vinculados a la seguridad y funcionamiento de las instalaciones de COPEC eran materia que, por implicar su directa responsabilidad, debían quedar sometidas a la decisión de esa empresa. Fundando su apreciación, el señor Ministro invocó las correspondientes disposiciones contenidas en el Decreto del Ministerio de Minería N° 20, de 8 de Abril de 1964 y el Dictamen N° 60.677, de 1975 de la Contraloría General de la República.

8.- La Empresa Nacional de Petróleo, por oficio N° 7754, de 10 de Octubre en curso, respondió a la petición de información que le fuera requerida, adjuntando un informe de su Gerencia de Refinerías, en el cual se analiza detalladamente el equipo de medición Liqui Control, su funcionamiento, las ventajas que ofrece y la inexistencia de razones que obstent a su utilización.

9.- Por su parte, la Compañía de Petróleos de Chile, por medio del oficio N° 187, de 9 de los corrientes, amplió las explicaciones que antes proporcionara en relación con el peligro de contaminación que, a su juicio, implica el funcionamiento del sistema Liqui-Control.

10.- Por último, la Empresa Nacional de Minería, por oficio N° 275, de 30 de Septiembre ppdo. manifestó que no estaba en situación de proporcionar la información técnica que se le solicitaba.

11.- Esta Comisión considera que el mérito de los antecedentes reunidos es suficientemente demostrativo que la decisión de la Compañía de Petróleos de Chile, en el sentido de prohibir a sus concesionarios, distribuidores de combustibles, adquirir el instrumento de medición que ofrece en el mercado la sociedad Liqui-Control no se justifica y, por el contrario, restringe las posibilidades de venta de la denunciante en forma apreciable, si se tiene presente que COPEC es una de las tres únicas compañías distribuidoras de combustible autorizadas legalmente para actuar como tales.

En efecto, el primer argumento invocado por la denunciada, consistente en que ella dota a las instalaciones de sus revendedores de elementos de medición adecuados y universalmente aceptados, en nada obsta a que los últimos puedan adquirir, a su propia costa, otros instrumentos de control que, a su juicio, les parezcan más idóneos. Igual apreciación merece el segundo de los argumentos de COPEC, ya que no se advierte por qué razón el mayor gasto que supone la instalación de un sistema adicional de control, inversión

que soporta el revendedor, pueda ser traído a colación por COWC para fundar su oposición.

Por otra parte, es evidente que si la instalación del nuevo equipo implica la intervención de personal propio de la firma vendedora de ese equipo, ello es lo que ocurre normalmente cada vez que se hace necesario instalar equipos especializados, y obviamente, nada impide a COPEC concurrir, por medio de sus propios técnicos, a supervigilar la operación respectiva.

Parece más consistente la objeción de COPEC en cuanto a la posible creación de una fuente de contaminación, como consecuencia del funcionamiento del nuevo equipo de control. Sobre este particular, COPEC ha dicho textualmente: "El sistema propuesto por Liqui-Control es conectar un sistema de medición a los distintos estanques de una estación de servicio y a un compresor, mediante una red de cañerías y vlvulas... Teóricamente, el compresor debe mantener en la red una presión mayor que la que pudiese producirse en el estanque, aumentada por la tensión de vapor del producto de que se trate. Evidentemente, cualquier falla en las válvulas puede producir el paso de vapor de un estanque a otro, toda vez que la presión en el interior de los estanques es esencialmente variable, pudiendo incluso llegar a tener un valor negativo (caso de un estanque vacío). De esta forma, podrían introducirse vapores de gasolina (alta tensión de vapor) a un estanque destinado a kerosene".

Desvirtúa la argumentación anterior el claro análisis contenido en el informe evacuado por la Empresa Nacional de Petróleos el que, en lo relativo a la posibilidad de contaminación de productos, señala que los diferentes circuitos del sistema de Liqui Control están bloqueados por válvulas de cono, iguales a las usadas en las cocinas de gas licuado, que son confiables y excluyen la posibilidad de filtración que pudiera ocasionar contaminación. Agrega ENAP que aún en el caso de que por descuido de operación quedasen dos válvulas abiertas y por ello se comunicaran estanques de gasolina y de kerosene, el posible traspaso de vapores sería despreciable en razón de que la tubería correspondiente tiene un grosor de 1/4 de pulgada.

En lo concerniente a la mantención del nuevo equipo de control, la Empresa Nacional de Petróleos expresa que las únicas partes de él que podrían fallar por el transcurso del tiempo serían las válvulas o la columna manométrica, esta última, por rotura del vidrio y agrega que la reposición de cualquiera de aquellos elementos no requiere abrir los estanques.

En cuanto a la seguridad del sistema **Liqui Control**, ENAP asegura que él ofrece menos riesgos que la utilización de una vara de medir, ya que el empleo de este último instrumento exige abrir el estanque en cada oportunidad en que se desee efectuar la medición.

El único peligro sobre el cual ENAP aconseja tomar precauciones, se refiere a la apertura del costado del conducto de carga del correspondiente estanyue, para instalar el equipo **Liqui Control**, pero, también, señala que puede evitarse el riesgo utilizando un taladro manual que no genere calor ni chispa y procurando efectuar la perforación en ambiente de un gas inerte.

Por último, el informe de ENAP es categórico en cuanto a las ventajas del equipo **Liqui-Control** y al efecto señala su mayor precisión, la ausencia de la deformación o desgaste de varillas, la imposibilidad de falsear el punto mojado de la varilla, etc.

12.- Desechadas, como quedaren precedentemente, las objeciones de carácter técnico opuestas por COPEC respecto del equipo **Liqui Control**, es oportuno examinar los fundamentos de carácter jurídico contenidos en el informe del señor Ministro de Minería, toda vez que este es el único aspecto que ha merecido la atención de ese Ministerio.

El señor Ministro de Minería ha manifestado que sólo las entidades autorizadas por aquel Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 20 de esa misma secretaría de Estado, de 8 de Abril de 1964, pueden ejercer las actividades de distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y que en tal situación se encuentra la **Compañía de Petróleos de Chile**. Al respecto, la Comisión debe hacer presente que tal materia no ha sido discutida ni dice relación directa con el problema en estudio.

En cambio es correcta la consideración formulada por el señor Ministro en orden a que la concesión otorgada a COPEC y que ésta ejerce a través de otras personas, como lo son sus revendedores, no por esta circunstancia ha cambiado de titular, toda vez que sigue estando atribuida a COPEC. De lo anterior, el señor Ministro infiere que los aludidos revendedores estarían impedidos de modificar o complementar los equipos que les proporciona COPEC e incluso intervenir en ellos por cuanto sólo a COPEC corresponde hacerlo.

Sobre el particular en estudio, debe tenerse presente el artículo 8° del Decreto N° 20 de Minería, ya citado,

que dispone textualmente: "Los distribuidores autorizados serán responsables ante el Ministerio de Minería de las infracciones cometidas en los puestos de expendio en cuanto a precios máximos y calidad de los productos que expendan, siempre que existan vinculos contractuales que los ligan con el detentador, a cualquier título, de dicho puesto". Aún cuando no ha sido citada específicamente por el señor Ministro, la norma recién transcrita es la que ha debido servir de base a su conclusión, toda vez que las infracciones en cuanto a la calidad de los productos que pudieren producirse a nivel de los puestos expendedores, resultan ser de responsabilidad de COPEC. Sin embargo, como ya se anticipara en este informe, estando excluida la posibilidad razonable de contaminación como consecuencia de la instalación y uso del sistema Liqui Control, la responsabilidad de COPEC por infracciones derivadas de contaminación, no pasa de ser un supuesto hipotético e improbable.

For otra parte, las infracciones a normas legales o reglamentarias son punibles en la medida en que exista culpabilidad. En otras palabras, en caso de infracción a normas de calidad en el expendio de derivados del petróleo, procederá sancionar sólo en el evento que pueda reprocharse a alguien dolo o culpa. Pues bien, la descripción que ya se hiciera del funcionamiento y del mecanismo de Liqui Control pone de manifiesto el carácter fortuito de las posibles pero improbables contaminaciones que con motivo de su uso pudieren producirse.

13.- For último, es necesario referirse a una situación de carácter jurídico traída a colación por COPEC para justificar su oposición a la instalación del equipo Liqui control en las estaciones de servicio de sus concesionarios.

Dicha situación encuentra su origen en lo prevenido en el artículo 66 de la Ley N° 16.744 que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, en general. En síntesis y de acuerdo con el artículo 66 ya citado, toda industria en que trabajen más de 100 personas debe contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales y Las Empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el citado departamento. En general, al Departamento de Prevención ya aludido, corresponde asesorar a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección; vigilar el cumplimiento por parte de las empresas de las medidas de prevención, higiene y seguridad; investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa; e indicar las medidas de higiene y seguridad correspondientes.

14.- El contenido del artículo 66 y, además, su inserción en un cuerpo de normas destinado a prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en las empresas demuestra que el problema relativo a Liqui Control se encuentra fuera del marco de aplicación de la norma en referencia. En efecto, es evidente que COPEC constituye una empresa diversa de cada uno de sus concesionarios, de manera que, las instrucciones que reciba de su Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales no pueden, en su obligatoriedad, hacerse ex'censivas a empresas distintas, como son las de sus revendedores o concesionarios.

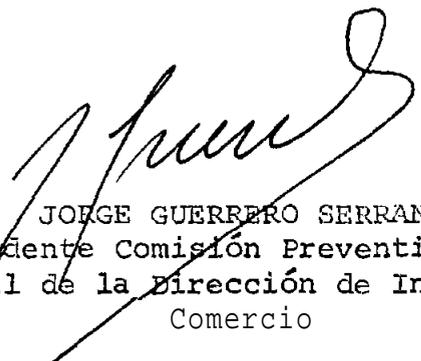
Por otra parte, del contexto del Título VI de la Ley N° 16.744 aparece la directa y exclusiva relación entre cada empresa y sus respectivo Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, por lo que debe concluirse que el citado Departamento de COPEC, en sus decisiones, sólo afecta a dicha Empresa. Más lógico resulta aún entenderlo así si se piensa en que todo contrato de trabajo vincula obviamente a los respectivos empleados y dependiente que lo firman, de modo tal que el empleado de un concesionario que sufriera algún accidente con motivo de la instalación de un equipo Liqui Control en la estación de servicio, no tendría acción alguna que ejercer en contra de COPEC, por tal motivo.

15.- De acuerdo con los motivos señalados en los párrafos precedentes, debe concluirse que no hay razón de carácter legal, técnico o de otra naturaleza, que sea valedera para justificar la prohibición que COWC ha impuesto a sus revendedores para adquirir el instrumento de medición que ofrece en el mercado la sociedad Liqui Control Ltda.

16.- Por consiguiente, la antedicha prohibición constituye, a juicio de esta Comisión, una conducta contraria a la libre competencia, esto es, un arbitrio que la entorpece en cuanto limita el mercado comprador a que podría tener acceso la reclamante, excluyendo de él a toda la red de concesionarios que, a lo largo del país, mantiene COPEC. Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 1° , 2° , letras c) y e) , 8° , 11° 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión acoge la denuncia materia de este informe y previene a la Compañía de Petróleos de Chile que debe poner término, de inmediato, a la prohibición de adquirir el equipo de medición de líquido de est tanques que ofrece en el mercado la Sociedad Liqui Control Ltda., que ha impuesto a sus revendedores o concesionarios.

Notifíquese al Fiscal, al señor Ministro de Minería, a la Empresa Nacional de Petróleo, al denunciante y a la Compañía de Petróleos de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,



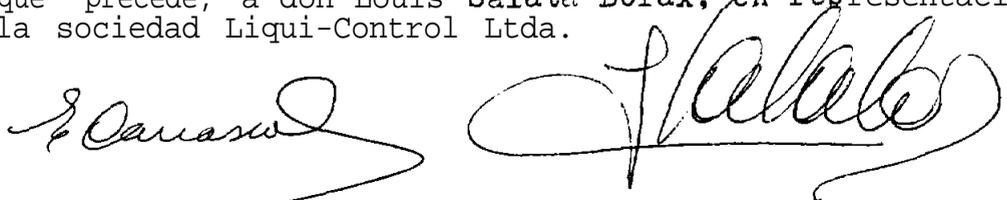
JORGE GUERRERO SERRANO  
Presidente Comisión Preventiva Central  
Fiscal de la Dirección de Industria y  
Comercio



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria

Santiago, 24 de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha entregué copia autorizada del Dictamen que precede, a don Louis Salata Bórax, en representacdn de la sociedad Liqui-Control Ltda.



Santiago, 25 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifiqué a don Raul Espinoza W, entregándole copia autorizada del Dictamen que precede, en representación de Compañía de Petróleos de Chile.

